

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SÉRIE 048

TEGUCIGALPA, JUEVES 24 DE JULIO DE 1924

NÚM. 6.476

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 16 y 22 de mayo de 1924

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Acuerdos del 1º de mayo de 1923

A VISOS

### PODER EJECUTIVO

#### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1924,

El Presidente Provisional de la República

#### ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: «Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en adelante se llamará el Gobierno, en representación de éste y debidamente autorizado, por una parte; y por otra don Rafael Callejas, abogado y de este vecindario, en su propio nombre y quien se llamará en lo sucesivo el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes:

#### I.—CALIDAD DE AGUARDIENTE A SUMINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1º—El Contratista se compromete a suministrar de su fábrica centralizada en la Receptoría de Rentas de Cantarranas, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del departamento de Tegucigalpa, en cantidad mínima de (12.000) doce mil botellas mensuales, que situará por su cuenta y riesgo en los respectivos depósitos, así: en el depósito central de la Administración de Rentas de Tegucigalpa, (7.500) siete mil quinientas botellas; en el depósito de la Receptoría de Rentas de Cantarranas, (3.000) tres mil, en el de la de Cedros, (1.000) un mil; y en el de la de Valle de Angeles, (500) quinientas botellas. Si el Gobierno careciere de envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los depósitos respectivos, de los necesarios para mantener en ellos constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata, al

precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipuladas como mínimum en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella, de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, todo el aguardiente realizado, a razón de treinta y cinco centavos cada botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

#### II. CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5º—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, asimismo, del Contratista, llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las entregas que haga a los depósitos, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a dicha oficina una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro, o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en

una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia, y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata remitirá el expresado libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá constancia al Contratista de haberlo llevado con exactitud; y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista, para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente, de la producción de alambique o alambiques del Contratista.

7º—Las partes contratantes convienen especialmente en delegar, como en efecto delegan, en el Administrador de Rentas respectivo, la facultad de vigilar e inspeccionar la fábrica y sus dependencias, con el objeto de prevenir cualquiera trasgresión a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre salubridad; pudiendo el Administrador hacer ejecutar las obras de higienización de las oficinas que juzgare conveniente, por cuenta del Contratista, caso de que éste rehusare hacerlo.

8º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitándose la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje.—También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

#### III.—ENTREGAS DE LA ESPECIE

9º—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

10.—El Contratista llevará diariamente al Depósito de la Receptoría de Rentas de Cantarranas, todo el aguardiente que destile, el cual no se le recibirá hasta el día siguiente; y no le será permitido por ningún concepto, dejar fuera del depósito cantidad alguna de aguardiente, cualesquiera que sean su cantidad, calidad y potencia alcohólica; la contra-

vención hará incurrir al Contratista en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, que impondrá el empleado público que notare la omisión.

11.—Al recibir el Contratista el aguardiente diariamente depositado, el Receptor de Rentas de Cantarranas le otorgará recibo por cada entrega que verifique. A las remesas que el Contratista tenga que hacer del aguardiente entregado en el depósito de Cantarranas al Depósito de la Administración de Rentas de Tegucigalpa, además de las notas de remisión se acompañará guía de servicio, que extenderá el Alcalde Municipal de Cantarranas; y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el dos por ciento para el aguardiente que remita a la Administración de Rentas de Tegucigalpa, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan pagará el Contratista dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de este departamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

12.—Si al recibirse el aguardiente en el Depósito Central de la Administración de Rentas resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente real en los depósitos respectivos, en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales; siendo responsable el Receptor respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de la existencia antes dicha. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo, o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

#### IV.—EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

13.—La cantidad de aguardiente que el Contratista haya entregado en el depósito de la Receptoría de Rentas de Cantarranas, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

14.—Queda terminantemente prohibido al Contratista, extraer cantidad alguna de la fábrica para otro objeto que no sea para la Receptoría de Rentas de Cantarranas. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilida-

des previstas en las leyes que rigen la materia.

#### V.—CLÁUSULA INCIDENTAL

15.—El Contratista se compromete también a suplir el aguardiente que, por falta de los contratistas respectivos, se necesite en los depósitos de los departamentos de Comayagua, La Paz, Valle, El Paraiso, Yoro e Intibucá, siempre que para ello sea requerido por la oficina de Hacienda respectiva y al precio que con vengan las partes contratantes.

#### VI.—DURACIÓN DE LA CONTRATA

16.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las estipulaciones en ella consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. También caducará si antes del tiempo estipulado para su vencimiento, se suprimiere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de la administración de dicha renta, de tal modo que no pudiese el Contratista continuar destilando.—En fe de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—R. Callejas.—Comuníquese

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Silverio Lainez.*

Tegucigalpa, 22 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

#### ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y por otra, don Moisés Nazar, en nombre propio, vecino y agricultor del municipio de Marcala, departamento de La Paz, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido celebrar como al efecto celebran, la contrata de aguardiente contenida en las siguientes cláusulas

1º.—El Contratista se compromete a producir y entregar de su fábrica, que se obliga a centralizar en la Receptoría de Rentas de Marcala, dentro del menor tiempo posible, todo el aguardiente que fuere necesario para el consumo y buen surtido de algunos distritos del departamento de La Paz, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales distribuidas así: (2.000) dos mil para Marcala y (1.000) un mil para el distrito de Opatoro. La especie será situada en cada una de las Receptorías respectivas, por cuenta y riesgo del Contratista. Si los envases del Gobierno, en los depósitos correspondientes no pudieren contener las cantidades antes indicadas, el Contratista se obliga a proveer los necesarios para mantener constantemente el

surtido; envases que podrá tomar el Gobierno al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se con venga según su estado y previo examen de peritos.

2º.—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas con sólo el aviso respectivo del Administrador o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º.—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de cincuenta y cinco y medio centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de veinticuatro onzas castellanas.

4º.—El Gobierno pagará al Contratista el aguardiente realizado a razón de cuarentitres centavos plata, las entregas que verifique a Marcala y Opatoro a más tardar el diez del mes siguiente a la realización. Los pagos se efectuarán por medio de la Administración de la Aduana de Puerto Cortés.

5º.—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de La Paz, el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; y a comunicar por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, asimismo, del Contratista, llevar por sí o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicado la cantidad obtenida, la potencia del licor y las entregas que haga a los depósitos, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a dicha oficina una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los inspectores, guardas y autoridades de orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que le sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista incurriere en falta, se le aducirá una multa de veinticinco a cincuenta pesos plata, duplicable en caso de reincidencia, que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, remitirá el expresado libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá constancia al Contratista de haberlo llevado con exactitud; y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando

que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta también del Contratista para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

79.—Las partes contratantes conviene especialmente en delegar, como en efecto delegan, en el Administrador de Rentas respectivo la facultad de vigilar e inspeccionar la fábrica y sus dependencias, con el objeto de prevenir cualesquiera trasgresión a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre salubridad pública, pudiendo el Administrador ejecutar las obras de higienización de la oficina que juzgue conveniente de del Contratista; caso de que éste rehusare hacerlo.

80.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitándose la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno, a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas. Si antes del vencimiento de esta contrata se cambiare el sistema actual de administración de la renta de aguardiente, y si por virtud de este cambio el Contratista no pudiere continuar destilando, el Gobierno se compromete a pagarles a justa tasación de peritos el valor de las obras que se consideren como mejoras hechas en el edificio, tales como desagües, introducciones e instalación de agua, galeras y demás construcciones indispensables para la destilación.

90.—El Contratista dejará a beneficio del Fisco, el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

10.—El Contratista llevará diariamente al Depósito de la Receptoría de Rentas de Marcala el aguardiente que destile, el cual no se le recibirá hasta el día siguiente y no le será permitido, por ningún concepto, dejar fuera de depósito cantidad alguna de aguardiente cualesquiera que sean ésta, su calidad y potencia alcohólica; la contravención hará incurrir al Contratista en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos que impondrá el empleado público que notare la omisión.

11.—Al recibir el Contratista el aguardiente diariamente depositado, el Administrador de Rentas, por medio del Receptor, depositario respectivo, le extenderá recibo en cada caso, con separación del cuatro por ciento y de la cantidad líquida. A las remesas que el Contratista tenga que hacer del aguardiente entregado en el depósito de Marcala, y al Receptor de Rentas y Opatoro, además de las notas de remisión se acompañará guía de servicio que extenderá el Alcalde Municipal de Marcala; y se tomará como merma de tránsito hasta el dos por ciento, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, de 17 de di-

ciembre de 1909. En caso de que excedan, pagará el Contratista dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de La Paz, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

12.—Si al recibir el aguardiente, resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula 3ª, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega; para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refinado en el Depósito de Marcala y Opatoro, en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de la existencia antes dicha. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable y nociva a la salud, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, setenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

13.—La cantidad de aguardiente que los Contratistas hayan entregado en el Depósito de Marcala, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o caso de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de La Paz.

14.—Queda terminantemente prohibido al Contratista, extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica para otro objeto que no sea para el Depósito Central de Marcala; la contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia; y

15.—La presente contrata comenzará a regir desde el día quince del mes de junio y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintiséis. Y caducará o se limitará, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento del Contratista, no cumplieren las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata, si antes del término estipulado para su vencimiento, se supriere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de administración de dicha renta, de tal modo que no pudiere el Contratista continuar destilando legalmente. En fe de lo cual firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro. —Armando Flores Fiallos. —Moisés Nazar."—Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Silverio Latnez.*

## INSTRUCCION PUBLICA

Tegucigalpa, 1º de mayo de 1923.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto, a contar de esta fecha, el acuerdo de 26 de febrero recién pasado, por el que se nombra a don Jose Rodríguez Galo Subdirector del Instituto Nacional y Escuela de Comercio; y

2º—Suprimir, en consecuencia, el gasto de (\$ 200.00) doscientos pesos mensuales, autorizado como sueldo del Subdirector del Instituto Nacional y Escuela de Comercio, en el Presupuesto Especial de dicho plantel, acordado para el segundo semestre del año académico en curso, el nueve de marzo anterior.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Federico C. Canales.*

Tegucigalpa, 19 de mayo de 1923.

Siendo justos los motivos en que el señor ingeniero don Fernando Pineda funda su renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional y Escuela de Comercio, el Presidente

ACUERDA:

1º—Admitírsela, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado; y  
2º—Nombrar en sustitución del señor ingeniero Pineda al de igual título don Norberto Guillén, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Federico C. Canales.*

Tegucigalpa, 19 de mayo de 1923.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 50.00) cincuenta pesos mensuales, que, por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se pagarán al Director Local de Instrucción Primaria de la ciudad de Comayagua, por los últimos meses que faltan del presente año económico y como subvención con que el Gobierno ayuda a la Escuela de Adultos establecida en dicha ciudad. La imputación se hará a la Partida 395, Sección 4ª, Capítulo III, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Federico C. Canales.*

Tegucigalpa, 19 de mayo de 1923.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al joven Belizario Martínez, vecino de Masaguara, departamento de Intibucá, desde el 1º de febrero próximo pasado, la pensión de (\$ 25.00) veinticinco pesos mensuales.

para que haga sus estudios de Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital).

2º—El agraciado queda sujeto a todas las obligaciones establecidas en la ley y reglamentos referentes a los bequistas del Estado, especialmente a servir en el país cuando haya concluido sus estudios, en los puestos que se les designen con el sueldo que corresponde, de preferencia en las escuelas primarias del municipio de su origen o en cualquiera otro del departamento respectivo, por un tiempo igual al que hubiere disfrutado de la beca; y

3º—El pago de dicha pensión se hará por la Caja Nacional, imputándose el gasto a la Partida 4ª, Sección 1ª, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Federico C. Canales.*

Tegucigalpa, 1º de mayo de 1923.

El Presidente

ACUERDA:

Declarar sin efecto desde esta fecha el acuerdo de 8 de septiembre del año recién pasado, por el cual se revalida el del 1º de agosto de 1921, en que se encarga a don Augusto C. Coello la formación de una colección completa de las leyes de Instrucción Pública, con la dotación de (\$ 200.00) doscientos pesos mensuales, en virtud de haber terminado dicho trabajo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Federico C. Canales.*

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace constar: que se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura autorizada en Comayaguéla ayer, por el Notario Ciriaco Amaya M., por la cual Cosme Gálvez, vende a don Ciriaco Godoy una casa y una labranza, situadas en la montaña de Jutiapa en esta jurisdicción, por el precio de trescientos veinticinco pesos, siendo la casa de diez varas de largo por cinco de ancho, con su corredor y cocina correspondientes, ubicada en un solar como de una manzana y limitada: al Norte propiedad, de Froilán Martínez, carretera de San Juanito de por medio; al Sur, propiedad de Faustino Gómez; al Oriente, propiedad de Clemente Izaguirre; y al Poniente, con propiedad de Mónico Gómez. Y la labranza es como de tres manzanas de extensión, cercada de alambre, piedra y zanjo y limitada: al Norte y Poniente, con propiedad de los Izaguirres; al Sur, propiedad de Pablo Galindo; y al Oriente, con propiedad de Mónico Gómez.—No habiendo antecedentes inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 22 de mayo de 1924.

24

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber, que se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura autorizada ayer en Comayaguéla por el Notario Ciriaco Amaya M., por la cual Dionisia García vende a Filadelfo Silva, por ciento diez pesos,

una posesión sita en Nueva Aldea, jurisdicción de Comayaguéla, limitada: por el Norte y Poniente, con posesiones de la señora Dionisia García; al Sur, camino real de Mateo, posesiones de Potenciano Valladares y Tomás Martínez; y al Este, con propiedades de Filadelfo y Concepción Silva. No habiendo antecedentes inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 2 de enero de 1924.

24

ALONSO V. GÁLVEZ.

## Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo XII del Libro Diario de la Propiedad; el Tomo VIII, del Registro de Sentencias, y el Tomo XXIX, del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Copán, con motivo del último encuentro de armas verificado en la ciudad de Santa Rosa, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

JESÚS BUENSO, Srío.

## Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olanchito, el 9 de febrero de este año, día en que se libró en la ciudad de Jutiapa un encuentro de armas, con motivo de la recién pasada contienda, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción. Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

JESÚS BUENSO, Srío.

## Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Yoro, el trece de marzo de este año, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

A 31

JESÚS BUENSO, Srío.

## Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo IX del Registro de la Propiedad; el Tomo V del Diario de Hipotecas; el Tomo V del Registro de Sentencias, del Registro de la Propiedad del departamento de Valle, con motivo de la toma de la plaza de la ciudad de Nacaome, el 10 de abril último, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.

S 13

JESÚS BUENSO, Srío.

## Yacencia de una herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento, hace saber: que en sentencia pronunciada por este Juzgado, con fecha 12 del mes de mayo actual, se declaró yacente la herencia intestada del señor don Cosme Molina, vecino del municipio de San Marcos de Colón: lo que se anuncia para los efectos del artículo 1.187 del Código Civil.—Choluteca, 15 de mayo de 1924.

15-4

JOSÉ N. FIGUEROA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Lelva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Guatemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales al Sur, terreno "Zacate Colorado," de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30-2

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año pasado, 1923, se presentó a esta Administración el Síndico Municipal del pueblo de Dolores, de este departamento, denunciando como nacional una faja de terreno situada en jurisdicción de dicho pueblo, compuesta de tres caballerías de extensión superficial, poco más o menos, propia para la agricultura y ganadería, y a la que da el nombre de "Zapotal," cuyos linderos son: al Norte, con sitio de Río Chiquito, de los señores Cardoza; al Oriente, con terrenos de Brazo Seco, de Santos Alvarado y Pasquingual; al Sur, con ejidos de Dulce Nombre y Concepción; y al Occidente, con terreno de Vega Redonda. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 10 de junio de 1924.

30-18

SALVADOR R. ORELLANA.

## El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible. La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

## "LA GACETA"

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.